



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2014-00159-00
ACTOR: CONCEPCION RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Ha venido el proceso de la referencia con informe de la Secretaría el 12 de mayo de 2016¹, a efectos de dictar sentencia, toda vez que se reúnen los presupuestos procesales y no hay presencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

1. PRETENSIONES

CONCEPCION RODRIGUEZ MORENO mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², solicitó la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el silencio administrativo negativo resultante de la petición de fecha 31 de octubre de 2012, por medio del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío de la pensión de jubilación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho solicitó: (i) Se haga efectivo el pago de la indemnización solicitada; (ii) Actualizar las diferencias adeudadas con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC- hasta que se haga

¹ Informe visto a folio 155 del expediente.

² Previsto el en artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

efectivo el pago; (iii) Condenar al pago de intereses moratorios; y (iv) Condenar en costas.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS³:

Señaló la demandante que por cumplimiento de requisitos, solicitó ante el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación. Mediante Resolución No. **002942 del 19 de Junio de 2012** le reconoció una Pensión de Jubilación en cuantía equivalente a la suma de \$3.424.669, efectiva a partir de 01 de abril de 2011, acto administrativo que fue notificado el 22 de junio de 2012, cuyo pago fue efectuado el 27 de agosto de 2012.

Mediante escrito de 21 de octubre de 2012 dirigido a la Secretaría de Educación de Boyacá Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, solicitó el pago de los intereses moratorios por el pago tardío de la mesada pensional, el cual fue remitido a LA FIDUPREVISORA por ser la entidad competente para resolver de fondo el asunto.

A la fecha de la demanda, LA FIDUPREVISORA no había dado respuesta a la petición elevada.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La demandante indicó que la Entidad demandada vulneró los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política; Artículo 21 de Código Sustantivo del Trabajo; artículos 3, 10 y 11 de la ley 1437 de 2011; artículo 1 de la Ley 91 de 1989; artículo 141 de la ley 100 de 1993. Lo anterior por tanto la entidad demandada se abstuvo de dar respuesta a la petición de la demandante. Además de lo anterior, la demandante tiene derecho a que se le cancele la indemnización solicitada, toda vez que la misma presentó su solicitud de reconocimiento de pensión en tiempo y cumpliendo los requisitos para tal fin.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue presentada el 10 de julio de 2014⁴; la cual fue admitida mediante auto de fecha 26 de marzo del año 2015⁵.

2. Dentro del término de traslado⁶ la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio mediante apoderado judicial, dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

³ Folios 5 del expediente.

⁴ Folios 24 del expediente

⁵ Folios 34-36 del expediente

⁶ Según constancia secretarial visible a folio 44 del expediente el término de traslado de la demanda venció el 20 de agosto de 2015.

3. El 21 de enero de 2016, se realizó audiencia inicial⁷ en cumplimiento del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la etapa probatoria, momento en el cual se reconocen como pruebas los documentos aportados con la demanda y se decretaron documentales de oficio.

4. El 15 de marzo de 2016 se realizó audiencia de pruebas⁸, la cual fue reanudada el 26 de abril de 2016⁹ en la cual se incorporaron las decretadas y se declaró precluída esta etapa procesal; posteriormente se ordenó la presentación de alegatos por escrito en cumplimiento de las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Dentro del término concedido para alegar de conclusión, únicamente el Ministerio Público rindió concepto al respecto.

6. Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia¹⁰.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La apoderad de la entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que la Ley 91 de 1989 estableció el régimen de prestaciones sociales y económicas de los docentes. Que con lo anterior, y como quiera que la docente se vinculó de conformidad con la norma señalada, le son aplicables los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Así las cosas y como quiera la pensión de la demandante no fue reconocida dentro del marco pensional de la Ley 100 de 1993, no le es aplicable el artículo 141 de la misma.

Propuso como medio exceptivo el de PRESCRIPCIÓN, señalando que debe aplicarse el artículo 41 del decreto 3135 de 1968.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. De la parte demandante

Este extremo procesal guardó silencio en esta etapa procesal.

2. De la parte demandada

La entidad accionada no alegó de conclusión en el proceso de la referencia.

⁷ Folios 59-61 del expediente.

⁸ Folios 129-131 del expediente.

⁹ Folios 146-148 del expediente.

¹⁰ Folio 155 del expediente.

3. Del Ministerio Público

La honorable representante del ministerio público solicitó al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda señalando que se encuentran probados los elementos para que proceda el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Soporta su tesis en jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que los intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardía de pensiones procede cuando se ha dado cumplimiento al término establecido en la ley 700 de 2001 que responde a seis meses contados a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento de la asignación pensional.

Todo lo anterior se encuentra soportado en el precepto constitucional establecido en el artículo 53 constitucional que establece una protección especial a los pensionados sin hacer distinción alguna de la naturaleza de su mesada pensional o de la entidad que la reconoce.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El problema jurídico en el caso bajo estudio, consiste en determinar si la señora CONCEPCION RODRIGUEZ MORENO tiene derecho a que le sean reconocidos los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el presunto pago tardío de su pensión de jubilación.

5.2. Análisis del Asunto.

Con fundamento en el problema jurídico señalado, procede el Despacho a abordar el asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, en el siguiente orden: (i) Ámbito de Aplicación de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; (ii) Del Silencio Administrativo; (iii) Del caso concreto.

5.2.1. Ámbito de Aplicación de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

a) Desarrollo Constitucional y Legal.-

La Carta Política protege el derecho al trabajo y garantiza el derecho de que los pensionados reciban oportunamente el pago de las mesadas, con el debido reajuste periódico. Este precepto fue desarrollado en el artículo 53 que establece:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (subrayado y negrita fuera de texto).

El legislador, para desarrollar ese mandato constitucional, creó el Sistema General de Pensiones (ley 100 de 1993); que define a la **pensión de jubilación** como la prestación social de carácter obligatorio que tiene por objeto amparar a las personas contra aquellas contingencias derivadas de la vejez para brindar calidad de vida a las personas retiradas. Por consiguiente, al ser la pensión una prestación social de carácter obligatorio, todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría, deben afiliarse al Sistema General de Pensiones para que cuando cumplan los requisitos exigidos por la ley, obtengan su status de pensionados y así el derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez cuya cuantía dependerá de los aportes que realizaron mientras laboraron y los que sus empleadores realizaron.

El término para el trámite del reconocimiento de la pensión de jubilación está contemplado en el artículo 4 de la ley 700 de 2001. Esta norma obliga a los fondos pensionales públicos y privados a tramitar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la respectiva petición. Esta orden quedó establecida de la siguiente manera:

"Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes".

No queda duda, de que el derecho al pago oportuno de la pensión, legalmente reconocida, es de rango constitucional y lo protege el Estado en el artículo 53 y de forma legal por la norma transcrita en precedencia.

Por su parte, el artículo 48 de la constitución nacional le ordena al legislador definir los medios para que los recursos destinados al pago de las pensiones conserven su poder adquisitivo constante. Tales derechos constitucionales fueron desarrollados especialmente por la ley 100 de 1993 que determina que la mora en el pago de las mesadas pensionales genera la obligación de pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de pago.

Este precepto se encuentra contenido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que estableció:

"ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

De lo anterior se establece que es obligación de la entidad a cargo de la pensión de dar pronto trámite a las peticiones de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, so pena de incurrir en el pago de las sanciones moratorias contempladas en la norma que precede a favor del pensionado.

b) Desarrollo Jurisprudencial.-

La Corte Constitucional ha fijado línea jurisprudencial sobre el ámbito de aplicación del artículo 141 de la ley 100 de 1993, realizando un análisis de la norma transcrita que permite establecer la procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de mesadas pensionales en los siguientes términos:

En Sentencia del 17 de febrero de 1995¹¹ sobre la procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de la mesada pensional expresó:

*"(...) Aún más, la doctrina constitucional a este respecto se ha manifestado a favor del reconocimiento de intereses moratorios por el retardo en el pago de derechos laborales de orden económico, dada la correspondiente pérdida del valor adquisitivo del dinero adeudado que acarrea la demora en el pago, bajo los siguientes parámetros: 'A juicio de la Corte, los obligados al pago de salarios, prestaciones **y pensiones**, en el Estado y en entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, tienen la obligación emanada de la Constitución Política, de establecer mecanismos aptos para el pago oportuno, cierto y completo de las sumas correspondientes en su totalidad, y tienen también a su cargo la obligación de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora en la cancelación de las mismas, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene.*

¹¹Sentencia C-079/99. Referencia: Exp. D-2129. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 65 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo. Actor: Juan Carlos Hincapié Mejía. Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

*Pero, no vacila en manifestar la Corte que las sentencias judiciales que se profieran contra entidades públicas o privadas en las que se condene a los patronos, oficiales o particulares, deben ordenar la **actualización de los valores que haya venido reteniendo el ente desde el momento en que el trabajador adquirió su derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente, y la cancelación de los intereses moratorios respectivos según tasas reales, sin perjuicio de los salarios caídos o de las sanciones que la ley consagre**¹²”.*

En la Sentencia del 28 de agosto de 1997¹³ resalta el cubrimiento íntegro de la actualización del valor desde el momento en que el pensionado adquirió el derecho hasta el momento en que se produzca el pago efectivo en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional, en Sentencia T-418 del 9 de septiembre de 1996, dejó en claro que los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones deben asumir, además del cubrimiento íntegro de las sumas correspondientes, la actualización de los valores que hayan venido reteniendo a los trabajadores, desde el momento en que adquirieron el derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente.

Tal actualización, según lo destacó la Sala Plena en Sentencia C-448 de 1996, desarrolla claros principios constitucionales, en especial el que surge del artículo 53 C.P., a cuyo tenor la remuneración laboral debe ser móvil, a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, lo que se logra normalmente mediante la indexación de las sumas adeudadas, para que éstas no se deterioren en términos reales con el paso del tiempo, sin detrimento de los cargos que pueda hacerse a la entidad incumplida en cuanto a la indemnización de otros perjuicios que su ineficiencia y demora puedan generar al afectado”.

A su turno, en la Sentencia del 9 de julio de 1999¹⁴ sobre la prioridad en el reconocimiento y pago de la pensión reseña:

“En el caso bajo estudio, se observa que el pago oportuno de las mesadas pensionales es la única fuente de ingresos que poseen las peticionarias para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental¹⁵ de aplicación inmediata, destinado a suplir el mínimo vital, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, la situación financiera en la que se escuda el accionado para justificar la falta de pago, no es de recibo de esta Sala, pues, en situaciones similares¹⁶ la Corte ha puesto de presente que la situación económica no es excusa para cumplir las obligaciones laborales, ya que éstas tienen prioridad sobre cualquier otra acreencia, y más aun

¹²Sentencia T - 418 de 1.996. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Sentencia dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 28 de agosto de 1997. Exp. SU - 400**

¹⁴ Sentencia dictada por la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional el 9 de julio de 1999. Exp. T - 497. Actor: Doralice Bejarano Otálora y otra. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁵ Cfr. Sentencias T-484 y 528 de 1997, T-031, 071, 075, 106, 242, 297 y SU-430 de 1998 entre otras.

¹⁶ Cfr. Sentencias T-020 y T-146 de 1999

tratándose de pensionados que gozan de especial protección por parte del Estado. (...)

Finalmente, en la Sentencia C-601 de 2000¹⁷, al estudiar la constitucionalidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993, el alto tribunal de lo constitucional expresó:

*"Para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
(...)*

*La correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, **el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente.** Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993" (subrayado y negrita fuera de texto).*

Es de recabar que la Constitución fija como deber de los patronos, estatales o particulares, en el artículo 53, pagar en forma oportuna a quienes fueron sus trabajadores y empleados, las mesadas pensionales que legalmente hayan sido reconocidas; y que la ley 100 de 1993, en desarrollo de ese mandato constitucional, creó formas para garantizar el derecho al reconocimiento **y pago oportuno** de las mesadas pensionales, sin importar el régimen pensional bajo el cual se ha reconocido la pensión de jubilación.

En cuanto al término en que se debe decidir sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la Corte

¹⁷ Corte Constitucional. Referencia: expediente D-2663. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ. Mayo veinticuatro (24) del año dos mil (2000)

Constitucional en sentencia de unificación SU-975 de 2003¹⁸, sostuvo:

"4. Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001.

(...)

*6. En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.***

(...)

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. **Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social.** (Negrilla fuera de texto original).*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado¹⁹ ha señalado de la misma forma que la Corte Constitucional que cuando se incurre en mora en el pago de la pensión de jubilación, el Estado debe indemnizar al pensionado haciendo efectivo lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, veámos:

"Así las cosas, al estar probado que CAPRECOM reconoció el derecho pensional del actor sólo hasta el 11 de diciembre de 2000, siendo que el status pensional había sido consolidado el 20 de marzo de 1998 y que a partir del 21 de enero de 1999, ninguna duda existía en la procedencia del reconocimiento de la pensión a favor del actor, concluye la Sala que es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993²⁹. En este mismo sentido, la Subsección B de esta Corporación ha explicado:

"Según las pruebas que reposan en el plenario, la Sala considera que, si bien la pensión reconocida a la señora María Inés Mazabel de Mosquera fue reliquidada mediante la resolución n.º 002989 de 21 de septiembre de 1999, lo cierto es que el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al expedir la resolución n.º 002007, aceptó que el derecho existía desde

¹⁸ M.P. Manuel José Cepeda

¹⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02431-01(29802)

el 6 de marzo de 1993, por lo que el reconocimiento del mismo el 26 de septiembre de 1997 y su pago efectivo el 20 de marzo del siguiente año, resultan tardíos.

En consecuencia, resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma recibida por la actora y por el periodo de mora transcurrido entre el 6 de marzo de 1993 y el 20 de marzo de 1998, es decir por 5 años y 14 días, lo que equivale a 60,46 meses”.

En tal sentido, no existe duda alguna que el precedente jurisprudencial al unísono, al igual que la normatividad citada en el acápite anterior, busca la protección del derecho pensional del que son titulares las personas de la tercera edad, garantizando que el mismo sea reconocido y pagado de forma oportuna, so pena de aplicar la sanción moratoria establecida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

5.2.2. Del Silencio Administrativo

En primer lugar este Despacho debe definir qué se entiende por silencio administrativo a efectos de determinar si en el caso este se configuró:

“[E]l transcurso del tiempo definido por el legislador y considerado como máximo para adoptar una decisión. Lاپso que vencido hace presumir, a manera de sanción para la administración, la existencia de un acto que resuelve, en determinado sentido, la actuación iniciada. El acto emanado del silencio es ficticio”²⁰

Es decir, la falta de respuesta por parte de la administración tiene como consecuencia el surgimiento a la vida jurídica de un acto ficto o presunto que puede ser positivo o negativo y que se puede configurar ya sea frente a una petición o a recursos presentados por los ciudadanos.

Actualmente, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma actualmente vigente, preceptúa que:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante

²⁰ Santofimio Gamboa Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Abril de 2003, Pág.252.

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Con base en lo anterior, se concluye que la figura del silencio administrativo está establecida por la Ley en favor de quien ejerce una petición y consiste en presumir la respuesta de la administración, que por regla general es negativa, y solo excepcionalmente positiva.

La configuración del silencio administrativo negativo tiene por objeto darle al peticionario la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del contencioso administrativo para demandar el acto presunto; pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de dar respuesta a la petición o el recurso interpuesto que tiene a su cargo la autoridad y menos aún, que la propia administración se ampare en su silencio no solo para no dar en definitiva respuesta, sino para considerar que el acto está en firme y proceder a ejecutarlo, porque sería una burla a los derechos de petición y debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

Como se extrae de lo reseñado, la configuración de un acto ficto o presunto, además del trascurso del término establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requiere que la administración omita notificar pronunciamiento sobre las peticiones y los recursos presentados por los ciudadanos.

En el asunto de marras, no obra documento alguno que acredite que al actor se le haya dado respuesta a la petición y al recurso interpuesto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos estatuidos tanto en el artículo 86 del C.P.A.C.A., este estrado judicial considera ajustado a derecho declarar la existencia del silencio administrativo negativo y proceder a estudiar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto resultado de la falta de respuesta a la petición radicada el 31 de octubre de 2012 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.2.3. Del caso concreto.

Atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales antes expuestos, el Despacho estudiará si le asiste el derecho reclamado al demandante, realizando las siguientes precisiones de carácter probatorio así:

1. La señora CONCEPCION RODRIGUEZ MORENO, nació el 31 de Marzo de 1956²¹, por tanto, los 55 años de edad los cumplió el 31 de marzo de 2011.

²¹ Folio 113 del expediente

2. De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se advierte que el demandante acreditó la vinculación al servicio docente a partir del 16 de agosto de 1976 hasta la fecha de adquisición del status pensional²², es decir, por un período superior a los de 20 años.

3. A través de petición 2011-PENS-009840 del 01 de Julio de 2011, la demandante solicita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le sea reconocida y pagada su pensión de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley²³

4. Mediante la Resolución No. 2942 del 19 de Junio de 2012, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; se le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a partir del 01 de abril de 2011²⁴.

5. Posteriormente a través de transacción realizada en la entidad bancaria BBVA, el día 27 de agosto de 2012, se cancelan las mesadas atrasadas a la demandante²⁵.

6. Con escrito de fecha 31 de octubre de 2012, la demandante solicita el pago de la indemnización moratoria del artículo 141 de la ley 100 de 1993²⁶, petición que no fue resuelta.

Recapitulando tenemos que el artículo 4 de la ley 700 de 2001²⁷ impone a las administradoras de pensiones públicas y privadas la obligación de resolver las peticiones de reconocimiento y pago de pensión dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, so pena de dar aplicación al artículo 141 de la ley 100 de 1993, que estableció el pago de intereses moratorios a las pensiones reconocidas y pagadas fuera del término en mención, sin distinción del régimen pensional a través del cual se reconoció la prestación²⁸.

Para el Despacho resulta claro que existió una mora temporal entre la fecha de solicitud del reconocimiento y pago de la pensión (01 de julio de 2011) y entre la fecha de su reconocimiento (19 de junio de 2012), y entre esta última y entre la fecha del pago efectivo de las mesadas

²² Folio 129 del expediente

²³ Folios 94 - 95 del expediente

²⁴ Folios 101 - 102 del expediente

²⁵ Folio 18 del expediente

²⁶ Folios 12 - 15 del expediente

²⁷ Ley 700 de 2001. Artículo 4. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

²⁸ Así quedó plasmado en precedencia al citar la sentencia C-601 de 2000 de la Corte Constitucional. Referencia: expediente D-2663. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ. Mayo veinticuatro (24) del año dos mil (2000).

dejadas de cancelar (27 de agosto de 2012); una mora de más de un año sin que se hicieran efectivos sus derechos pensionales, mora que se encuentra debidamente probada en el expediente.

En efecto, la entidad contaba con el término de seis meses contados a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago, esto es, desde el 01 de julio de 2011, término que fenecía el 01 de enero de 2012 para el caso en concreto; por lo que lo procedente será ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 01 de enero de 2012 (fecha límite para que la entidad resolviera de fondo la solicitud de reconocimiento y pago pensional), hasta el 27 de agosto de 2012 (fecha en la cual se hizo efectivo el pago de las mesadas atrasadas).

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 700 de 2001, que, como ya se dijo, estableció el término de seis meses para que las entidades públicas y privadas que tuvieran a cargo el reconocimiento pensional adelanten las gestiones para tal fin.

5.2.4. Prescripción.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada así:

Se entiende claramente en la legislación Colombiana que quien pretenda el reconocimiento de un derecho laboral debe reclamarlo dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que lo adquirió, so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas se tiene entonces que la solicitud administrativa interrumpe el término de prescripción por un lapso igual al inicial, por lo que no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, como quiera que entre la fecha en que debía resolverse de fondo la petición de reconocimiento y pago pensional (01 de enero de 2012) y la solicitud administrativa (31 de octubre de 2012); y entre esta última y la radicación de la demanda (01 de julio de 2014), no ha transcurrido el término que permita que opere dicho fenómeno.

En estas condiciones se declara impróspera la excepción de prescripción, formulada por la apoderada de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.2.5. Reajuste de la condena

Las sumas que resulten a favor de la señora CONCEPCION RODRIGUEZ MORENO se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor reconocido, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -.

Lo anterior, como quiera que una vez determinada la procedencia de la súplica de la actora, el Despacho encuentra procedente ordenar la indexación o ajuste de condena, cuyo fundamento jurídico, se encuentra en el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el índice de precios al consumidor.

5.2.6. Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso²⁹ en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho. En ese entendido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P. y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, se condena a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación correspondientes **al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda**. Por Secretaría, Liquidense.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -**

²⁹ Disposición aplicable a partir de la fecha conforme lo dispuso la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2014, siendo C.P. Enrique Gil Botero, en el expediente: 2012-00395-01 (IJ), que interpretó el Acuerdo PSAA13-10073 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendiendo a lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO resultante del silencio administrativo negativo que se originó a partir de la presentación de la petición elevada por la señora **CONCEPCION RODRIGUEZ MORENO** en fecha 31 de Octubre de 2012, de acuerdo a lo motivado *ut supra*.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, **RECONOCER Y PAGAR** a la señora **CONCEPCION RODRIGUEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.161.347** expedida en Tibaná, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales pagadas tardíamente desde el día 01 de enero de 2012 (fecha límite para que la entidad resolviera de fondo la solicitud de reconocimiento y pago pensional) hasta el día 27 de Agosto de 2012 (fecha de pago de las mesadas atrasadas); los cuales deberán liquidarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO.- Las sumas que resulten a favor de la señora **CONCEPCION RODRIGUEZ MORENO** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor reconocido, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -.

QUINTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de costas procesales. De la misma forma al pago de agencias en derecho que se establecen en la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría líquídense.

SEPTIMO.- En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren

remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

ERRP/ARLS